



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00512-00
Accionante: NANCY ESTELA GRIMALDO GÓMEZ
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-
SEDE OPERATIVA DE COTA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERACUNDINAMARCA**

Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional **NANCY ESTELA GRIMALDO GÓMEZ**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

Mediante providencia adiada 27 de abril hogaña se ordena la **VINCULACION de la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS de la accionada**.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**, a su juicio conculcados por la accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que, en el mes de febrero de 2021, con el fin de renovar la Licencia de Conducción, consultó el Sistema Nacional de Información de Multas e Infracciones de Tránsito – SIMIT, y fue así como se enteró que a su cargo existía una infracción de tránsito.

El día 8 de febrero de 2021, se dirigió a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA, solicitando información la infracción, y fue por ello que le fue entregada la Orden de comparendo No.

25473001000018388377, de fecha 26 de diciembre de 2017.

1. A la fecha y pasados más de 3 años, no le ha sido notificado el mandamiento de pago por parte de la Autoridad de Tránsito.

El día 11 de febrero de 2021, presentó Derecho de Petición ante la Entidad accionada, solicitando sea declarada la PRESCRIPCIÓN de la sanción impuesta por la infracción de tránsito según Orden de comparendo No. 25473001000018388377, del día 26 de diciembre de 2017, sin que a la fecha haya recibido respuesta del derecho de petición interpuesto ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional:

- 1.- Se ordene dar respuesta al Derecho de Petición de fecha 11 de febrero de 2021.
- 2.- Se ordene declarar oficiosamente la PRESCRIPCIÓN de la sanción impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 25473001000018388377 de fecha 26 de diciembre de 2017.
- 3.- en consecuencia, de loa anterior, se ordene la actualización de las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudora de esta sanción.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 20 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA COTA-** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejercieran su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta la respuesta rendida por la entidad anterior por auto de 27 de abril de 2021, se ordenó la vinculación de la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que se pronunciara al respecto

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Surtida la notificación a **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA COTA**, a través del **profesional universitario CODIGO 219 Grado 05 DAVID ALCIDES BAJONERO CONTRERAS** manifiesta que la orden de comparendo fue notificada de conformidad con lo establecido en el inciso 50 del artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y 137 de la ley 769 de 2002 y articulo 8 de la ley 1843 del 2017 con base en prueba electrónica.

Se aclara que el radicado fue asignado por competencia a la oficina de procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca como quiera que esa Sede Operativa carece de competencia para resolver solicitudes que versen sobre prescripción.

Es de anotar que la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, es la dependencia competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva, esto de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015.

La vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, representada por el jefe de oficina código 006 grado 1 CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA y a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca señala que revisado el expediente aportado por la Oficina de Procesos Administrativos se evidencia que se recibió derecho de petición No. 2021016466 radicado por la señora Nancy Estela Grimaldo Gómez, en el cual solicitó la prescripción de la orden de comparendo No. 18388377.

Que dicha petición fue resuelta mediante oficio Resolución No. 9086 de 2021, la cual fue remitida mediante oficio No. 2021552492 al correo indicado en el escrito de petición: nancygrimaldo88@hotmail.com.



RESOLUCIÓN N.º 9086
2021-04-27

Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción

El suscrito Jefe de Oficina Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 150 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del año 2010 y el Decreto 0019 del año 2012 y el Decreto Departamental 0145 de 2015; y

CONSIDERANDO

Que **NANCY ESTELA GRIMALDO OGOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **41649862** presentó solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo No. **18388377** de fecha **26 DE DICIEMBRE DE 2017** impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de **MOSQUERA HOY COTA**, la cual fue radicada en la sede operativa el día **11 DE FEBRERO DE 2021** y remitida por competencia a la oficina de procesos Administrativos el día **14 DE ABRIL DE 2021**.

Que, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, se procede a revisar el expediente completo, encontrando:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N.º **7872** de fecha **18 DE ABRIL DE 2018**, el Profesional Universitario de la Sede Operativa de **MOSQUERA HOY COTA**, declaró contraventor de las normas de tránsito, código de infracción No. **C29**, a **NANCY ESTELA GRIMALDO OGOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **41649862** imponiéndole el pago de una multa de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MIL (\$368865)**, decisión que fue notificada en Estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que al no haberse reportado el pago de dicha obligación, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra de **NANCY ESTELA GRIMALDO OGOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **41649862** mediante Resolución No. **6376** del **29 DE JULIO DE 2018**, el cual fue notificado por Aviso el día **30 DE OCTUBRE DE 2019** mediante publicación realizada en **LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

Que consecuente con ello, se hace necesario revisar los fundamentos jurídicos que regulan las actuaciones en tránsito, para entrar a determinar de acuerdo con lo solicitado, así:

Por lo anterior, se concluye que en primer lugar la respuesta dada por la Oficina de Procesos Administrativos cumple de fondo con lo requerido reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, y remitió lo requerido en segundo lugar que nos encontramos ante un hecho inexistente.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) subsidiariedad; (c) el requisito de inmediatez.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso **NANCY ESTELA GRIMALDO GÓMEZ**, incoa la acción de tutela, tras considerar que **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA COTA**, no dio respuesta al derecho de petición radicado en esas dependencias el 11 de febrero de 2021, además no se ha declarado la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 25473001000018388377 de fecha 26 de diciembre de 2017, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, se da la **LEGITIMACIÓN POR PASIVA** respecto de las entidad ACCIONADA por cuanto a ésta es a quien la actora dirige derecho de petición el 11 de febrero de 2021 solicitando la **PRESCRIPCIÓN** del **COMPARENDO** No. 25473001000018388377 de diciembre 26 de 2017 y la **VINCULADA** es la encargada de dar respuesta a solicitudes de prescripción pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones que se remitan a órdenes de comparendos que se encuentren en la jurisdicción coactiva.

b- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, pues presentó derecho de petición a **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA COTA**, con el propósito que se prescribiera la sanción impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 25473001000018388377 de fecha 26 de diciembre de 2017, sin que a

la fecha de instaurarse la acción

c-Inmediatez

El requisito de inmediatez exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos:

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentan el 11 de febrero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de febrero de la presente anualidad, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

PROBLEMA JURÍDICO:

Superado el análisis de procedibilidad, corresponde ahora al Despacho determinar si la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA COTA** así como la vinculada **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **NANCY ESTELA GRIMALDO GÓMEZ**, por cuanto según esta afirma las accionadas a la fecha de presentación de la acción no han dado respuesta a su petición no declarado la prescripción del comparendo

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial pertinentes; (ii) derecho de petición; (iii) de la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PERTINENTES.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En efecto en desarrollo de ese precepto constitucional, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece las circunstancias que hacen improcedente la acción de tutela, entre ellas, según voces del numeral 1°:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”; exigencia según la cual a estos se debe recurrir “pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”²

No empece lo anterior, la existencia de otro medio judicial no hace *per se* improcedente la intervención del juez de tutela, pues la jurisprudencia ha fijado dos excepciones, a saber:

(i) que los medios alternos con los que cuenta el interesado sean idóneos, de comprobada eficacia que detenga de manera inmediata la posible vulneración³

(ii) que existiendo otros medios de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ⁴

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”⁵

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo).

Además, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

² sentencia T-406 de 2005

³ Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998.

⁴ Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

⁵ Sentencia T. 487/17

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como quedó visto la acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, no siempre que una conducta vulnere o amenace los Derechos Fundamentales es factible acceder a ella pues requiérase además que el afectado no disponga de otro recurso o medio de defensa judicial eficaz para lograr el restablecimiento o protección del derecho conculcado o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Específicamente en cuanto a la tutela contra actos administrativos, como acontece en el presente caso, la Corte ha fijado una regla de excepcionalidad aún más severa⁶. En efecto ha señalado que el amparo es improcedente en estos casos pues los ciudadanos pueden ejercer el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos y solicitar, como medida preventiva dentro del proceso, la suspensión del acto que causa la vulneración.

De ahí que la acción de tutela deviene improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto, por cuanto para controvertirlos se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa *“gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.”*⁷

Y aun cuando la jurisprudencia constitucional ha determinado que excepcionalmente procede la acción de tutela para controvertir esos actos; pero sólo en los eventos en que *“éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos.”*⁸

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La jurisprudencia emanada de nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha determinado que es irremediable el perjuicio que:

“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.” “Ese perjuicio se configura en primer lugar por **“ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁹**

⁶ Ver, entre otras sentencias, T-343 de 2001; T-210 de 2010; y T-004 de 2011,

⁷ Sentencia T-016 del 18 de enero de 2008.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-012 del 19 de enero de 2009

⁹ Sentencia T 030-205

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y en lo concerniente al derecho fundamental de petición el mismo ha de concederse teniendo en cuenta que si bien es cierto se allego a la presente acción constitucional la respuesta del mismo incluyendo la resolución N° **RESOLUCIÓN N. 9086** 2021/04/27 en la cual se resuelve la prescripción al comparendo por la sanción impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 25473001000018388377 de fecha 26 de diciembre de 2017, también lo es que no se observa en los anexos allegados con la contestación por parte de **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, soporte de envío a la dirección de correo electrónico indicado por la accionante en escrito de petición y de la acción constitucional siendo este nancygrimaldo88@hotmail.com, es decir no se allego constancia de impresión del envío del mensaje de datos, en el que igualmente se observe que fueron adjuntados los documentos allegados a la presente acción.

Ahora en lo concerniente al debido proceso y a las pretensiones de ordenar se declare oficiosamente la PRESCRIPCIÓN de la sanción impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 25473001000018388377 de fecha 26 de diciembre de 2017 y que, como consecuencia de ello, se ordene la actualización de las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudora de esta sanción. de entrada, ha de concluirse que la tutela deviene improcedente, en primera medida porque con ella se pretende controvertir actos administrativos que en el presente caso fueron expedidos en virtud de la sanción impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 25473001000018388377 de fecha 26 de diciembre de 2017, más aun cuando la entidad administrativa dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones pasa a cumplir funciones jurisdiccionales como lo esgrime la Corte Constitucional en sentencia N° **C-156/13** al señalar que:

La Corte Constitucional reitera su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia.

l artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración, pero lo hace con un conjunto de prevenciones. En ese sentido, a la luz del texto de esa cláusula superior, y de la voluntad constituyente en ella plasmada, su desarrollo debe efectuarse cumpliendo tres condiciones o tres grupos de condiciones, así: En primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictivita de esas excepciones. En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador”.

Dígase de lo anterior que en el presente caso la entidad administrativa vinculada esta cumpliendo una función jurisdiccional en la cual la accionante dentro de su proceso de cobro

coactivo debe pronunciarse respecto de las providencias emitidas al interior de dicho asunto, ejerciendo su defensa y presentando los recursos de ley.

No obstante si bien es posible recurrir a esta acción cuando se transgreden garantías fundamentales y exista la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria el amparo urgente de ellos, lo cierto es que no es la situación que aquí se advierte porque no existe prueba siquiera sumaria que diera cuenta de esa afectación presente, inminente y grave del derecho al debido proceso de **NANCY ESTELA GRIMALDO GÓMEZ**, motivo por el cual no es posible siquiera suponer o concluir con algún grado de certeza que existe un riesgo de producirse un daño cuyos efectos sean irreparables que suponga un detrimento sobre un “*bien altamente significativo*” para ella y que amerite la intervención del Juez constitucional.

En consecuencia, es palmario que en el presente asunto no se acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la expedición del acto administrativo emanado de la entidad accionada. Adicionalmente la demandante cuenta con la vía de la Acción de Nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, escenario propio para atacar el acto administrativo (Resolución 737 del 20 de noviembre del 2020), además que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo la accionante debe presentar los escritos que a bien tenga así como hacer uso de los recursos de ley cuyo agotamiento no fue acreditado, razones suficientes para que la Tutela no pueda ser acogida favorablemente como ya se indico respecto del derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, instaurada por **NANCY ESTELA GRIMALDO GÓMEZ** contra la vinculada **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** representada por el jefe de oficina código 006 grado 1 **CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA** Teniendo en cuenta que en virtud del Decreto Departamental No. 145 de 2015, por medio del cual se expidió el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos.

SEGUNDO.- ORDENAR, a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** representada por el jefe de oficina código 006 grado 1 **CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente provisto, proceda si aún no lo ha hecho a poner en conocimiento de la actora la respuesta dada al **DERECHO DE PETICION** de fecha 1º de febrero de 2021 radicado en esas dependencias el 16 de marzo de 2021 por la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA COTA** al correo de la accionante, allegando las constancias correspondientes.

TERCERO: NO TUTELAR por IMPROCEDENTE el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, impetrados por NANCY ESTELA GRIMALDO GÓMEZ contra

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00512-00

SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA COTA, actuando a través del profesional universitario CODIGO 219 Grado 05 DAVID ALCIDES BAJONERO CONTRERAS

CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante, a la entidad accionada y a la vinculada y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9312c90db085424e485690c3255116fab5a324046f367b4d1e4b2afd73f60f3a

Documento generado en 03/05/2021 03:08:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**